

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
RADICACIÓN	110014003081 201700793- 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el actual apoderado de la parte actora contra del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto mentado en precedencia el a-quo, declaró terminado el proceso ejecutivo allí cursante por desistimiento tácito.

Arguye el censor que desde el mismo momento en que se llevó a cabo la audiencia en donde se designó auxiliar de la justicia, esto es veintidós (22) de octubre de do mil dieciocho (2018), la apoderada del demandante desapareció repentinamente, dejando al extremo actor con un vacío legal.

Aduce además que el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Francisco Jimenez Castillo contrato los servicios del hoy apoderado, quien luego de estudiar el expediente, procede a radicar la experticia echada de menos el primero (1) de octubre de ese mismo año junto con el recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se dio por terminado el proceso.

Finaliza indicando, que si bien es cierto no se alcanzó a informar al despacho de los trámites ejecutados, ello no es óbice para que el Juzgado de primera instancia mantenga la terminación del proceso cuando el avalúo requerido ya fue aportado al plenario, cumpliéndose así con la carga impuesta.

Nos ocupa resolver la alzada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (...)

A su turno, el art. 118 ibídem dispone que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. (...)”

Para el caso en estudio se tiene que, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), folio 101 del encuadernamiento digital (87 folio físico), se ordenó requerir al extremo activo de la litis a efectos de que procediera aportar al expediente la experticia solicitada mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ver folios 60 y 61 Cdo 1, o en su defecto realizará la manifestación a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en auto del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) folio 67 del expediente, requerimiento éste al cual la parte actora hizo caso omiso, dejando vencer el término allí concedido; sin que tan siquiera el demandante presentara alguna manifestación, pese a conocer lo ordenado por el ad quo en la audiencia de conciliación tantas veces mencionada, por haber asistido a la misma en forma presencial y conocer la orden impartida en esa data.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y aplicación (art. 13 del C.G.P.), situación que conlleva a confirmar la providencia impugnada.

Máxime si se tiene en cuenta que, pese a haberse otorgado poder al nuevo abogado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), éste tampoco interrumpió el término, ni tan siquiera aportando el nuevo poder, dejando así que el juzgado emitiera el auto materia de inconformidad, esto es el del veintisiete (27) de septiembre del año inmediatamente anterior, para ahí sí proceder al cumplimiento de la orden impartida desde el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), misma que fuera reiterada por auto del dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, 33 meses después del primer requerimiento.

Bajo esta óptica y por las razones atrás esbozadas, se CONFIRMARÁ la decisión del a-quo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá, convertido en el Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en cosas a la parte vencida, por no estar causadas.

Por secretaria devuélvase el presente asunto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/07/2022 SE
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria